

Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

*Bienes Urbanos Bienes rústicos*

1) Tipo de gravamen fijado en base a lo dispuesto en el artículo 73 1 y 73 2 de la Ley 39/1988

0,61 0,92

**BONIFICACIONES**

Artículo 3.- Sobre la cuota íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

a) De conformidad con el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 39/1988, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Conforme al párrafo segundo del apartado 2 del citado artículo 74 se fija una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, previa solicitud de los interesados y una vez transcurrido el plazo de los tres períodos consecutivos al del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación surtirá efecto desde el período siguiente a aquel en que se solicite, y tendrá una duración de cinco períodos impositivos.

c) En base a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 75 de la Ley se aprueba una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles de características especiales según los grupos y en la cuantía siguiente:

<i>Grupo en que se clasifican los inmuebles de características especiales</i>	<i>Cuantía de la bonificación</i>
Solares destinados a usos agrícolas y ganaderos sin construcciones de tipo alguno	90 por 100

La bonificación tendrá una duración indefinida y será concedida previa solicitud y una vez verificado que se dan las características que permita encuadrarse al inmueble en alguno de los grupos establecidos, teniendo efectividad en el período siguiente a aquel en que se solicite.

f) Según lo previsto en el apartado 4 del artículo 75 de la Ley se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa, que tendrá una duración indefinida, siempre que se den los siguientes requisitos:

- Que el inmueble esté destinado a vivienda permanente del sujeto pasivo titular de familia numerosa.
- Que el valor catastral del inmueble no sea superior a 60.000 euros.
- Que se solicite por la persona interesada.
- Su duración finalizará cuando por cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos integrantes de la familia, no se den con los restantes miembros la calificación legal de familia numerosa.

**EXENCIONES**

Artículo 4.- Estarán exentos en el Impuesto de Bienes Inmuebles los titulares de fincas rústicas cuya suma de todos los valores catastrales sea inferior a 1.200 euros.

**DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1º Enero 2.004 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NUEVA CREACION**

**TASA POR GUARDERIA RURAL**

**FUNDAMENTO Y REGIMEN**

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, 4, d) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre,

Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por guardería rural, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2.- El hecho imponible de esta tasa consistirá en la prestación del servicio de guardería rural por el Ayuntamiento, en favor de las fincas rústicas existentes en la localidad, cuyo servicio será de recepción obligatoria

**DEVENGO**

Artículo 3.- La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando quede establecido y en funcionamiento, el servicio municipal de guardería rural.

Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos del alta inicial y cese en que se prorratearán las cuotas por tributos naturales.

**SUJETOS PASIVOS**

Artículo 4.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras de cualquiera de las fincas rústicas radicadas en la localidad.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

Artículo 5.- La base imponible será la superficie de las fincas rústicas que posea el sujeto pasivo, medida en Hectáreas o fracción.

**CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 6.- La cuota tributaria se determinará multiplicando la superficie o base imponible por el importe de la Hectárea o fracción que queda fijado, al año en 1,50 Euros.

**RESPONSABLES**

**Artículo 7**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

**INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

Artículo 9 -En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1º Enero 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**DEROGADAS**

TASA POR INSPECCION DE GANADO ESTABULADO

TASA POR INSPECCION DE FACHADAS EN MAL ESTADO DE CONSERVACION

TASA POR INSPECCION PRODUCIDA POR LA TENENCIA DE PERROS Y ANIMALES DOMESTICOS.

TASA POR INSPECCION DE SOLARES SIN CERCAR.

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

TASA POR INSPECCION DE VEHICULOS, CALDERAS DE VAPOR, MOTORES, TRANSFORMADORES, ASCENSORES, MONTACARGAS Y OTROS APARATOS O INSTALACIONES ANÁLOGAS Y DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.

Granátula de Cva. 30 de diciembre de 2003.- El Alcalde, Antonio Sanroma Lizarralde.-  
Número 6.304

### LA SOLANA ANUNCIO

*Aprobado inicialmente el expediente de alteración de calificación jurídica 1/2003, para la desafectación como bien patrimonial "Finca urbana sita en el lugar conocido como "Cuesta de la Garnica y Camino del Portillejo".*

Por acuerdo adoptado por el Pleno Corporativo en sesión extraordinaria de fecha once de diciembre de dos mil tres fue aprobado inicialmente el expediente de alteración de calificación jurídica 1/2003, para la desafectación de la siguiente parcela, ahora dotacional, para su calificación como bien patrimonial: " Finca urbana sita en el lugar conocido como " Cuesta de la Garnica y Camino del Portillejo", hoy Unidad de Actuación UA-SUR-6 de la Modificación Puntual número 1 del P.O.M., de La Solana. Cuenta con una superficie de seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco metros y setenta y seis decímetros cuadrados. Linda: Norte, con la parcela destinada a zona verde, en una longitud de noventa y nueve como noventa y seis metros; Sur, con el Instituto de Educación Secundaria "Modesto Navarro", en una longitud de 79 m, 34 metros; Este, pista deportivas de dicho Instituto, y con la Unidad de Actuación U.A. SUR-5, del Ayuntamiento de La Solana; y Oeste, con la parcela destinada a zona verde, en una longitud de 50,27 metros", inscrita en el Registro de la Propiedad de Manzanares, (Ciudad Real) al Tomo 1.175, libro 316, folio 29, finca 25.454, inscripción 1ª.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, se expone el expediente a información pública por plazo de un mes en el tablón de anuncios y Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, durante el cual se pueden formular las alegaciones que se estimen pertinentes.

La Solana, 17 de diciembre de 2003.- El Alcalde, Diego García-Abadillo Guerrero.  
Número 6.225

### LA SOLANA ANUNCIO

*Aprobado inicialmente el expediente de alteración de calificación jurídica 2/2003, para la desafectación como bien patrimonial "Finca urbana sita en el lugar conocido como "La Veguilla", hoy unidad de actuación UA-Norte 8,9,10,12 del P.O.M. de La Solana.*

Por acuerdo adoptado por el Pleno Corporativo en sesión extraordinaria de fecha once de diciembre de dos mil tres fue aprobado inicialmente el expediente de alteración de califica-

ción jurídica 2/2003, para la desafectación de la siguiente parcela, ahora dotacional, para su calificación como bien patrimonial: "Finca urbana sita en el lugar conocido como "la Veguilla", hoy Unidad de Actuación UA-NORTE 8,9,10,12 del P.O.M. de La Solana. Cuenta con una superficie de 8.946,15 m2. linda: Norte, con parcela A2 en una longitud de 69,40 metros; Este, con la calle D de nueva apertura en una longitud de fachada de 86,71 m; Sur, con la calle B de nueva apertura en una longitud de fachada de 134,64 metros, y Oeste, con ronda de circunvalación en una longitud de fachada de 79,51 metros. Esta parcela conforma un chaflán de 3,00 metros de longitud en la esquina de las calles B y D de nueva apertura, y forma una curva de radio de 11,50 metros, en la esquina de la calle B de nueva apertura con la ronda de circunvalación", sita en la Unidad de Actuación Norte, 8,9,10 y 12 de la Solana (Ciudad Real), e inscrita en el Registro de la Propiedad de Manzanares, (Ciudad Real) al Tomo 1.175, libro 316, folio 216, finca 25.5384, inscripción 1ª.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, se expone el expediente a información pública por plazo de un mes en el tablón de anuncios y BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL, durante el cual se pueden formular las alegaciones que se estimen pertinentes.

La Solana, 17 de diciembre de 2003.- El Alcalde, Diego García-Abadillo Guerrero.  
Número 6.226

### LA SOLANA ANUNCIO

*Se indican las previsiones y créditos definitivos del Presupuesto de 2003, una vez incorporadas las modificaciones habidas hasta el día de la fecha.*

A los efectos oportunos, se indican a continuación las previsiones y créditos definitivos del Presupuesto de 2003, una vez incorporadas las modificaciones habidas hasta el día de la fecha.

**INGRESOS:**

A) Operaciones Corrientes:	
1.- Impuestos directos	2.460.00,00
2.- Impuestos indirectos	341.000,00
3.- Tasas y otros ingresos	1.071.670,00
4.- Transferencias corrientes	4.652.207,23
5.- Ingresos patrimoniales	214.000,00
B) Operaciones de Capital:	
6.- Enajenación de inversiones reales	706.000,00
7.- Transferencias de capital	3.877.988,67
8.- Activos financieros	193.600,00
9.- Pasivos financieros	795.811,27
Total Ingresos	14.312.277,17

**GASTOS:**

A) Operaciones Corrientes:	
1.- Gastos de personal	4.438.747,02
2.- Gastos en bienes ctes. y servicios	2.492.933,21
3.- Gastos financieros	197.000,00
4.- Transferencias corrientes	1.176.305,00
B) Operaciones de Capital:	
6.- Inversiones reales	5.259.908,67
7.- Transferencias de capital	450.000,00
8.- Activos financieros	18.000,00
9.- Pasivos financieros	279.383,27
Total Gastos	14.312.277,17

La Solana, 22 de diciembre de 2003.- El Alcalde, Diego García-Abadillo Guerrero.  
Número 6.271

**LOS CORTIJOS**

*Ordenanzas definitivas reguladoras del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto s sobre universidad Popular.*

**EDICTO**

Transcurrido el plazo de 30 días de exposición al públi-

Empadronados mayores de 65 años y discapacitados con más de 41%, previa acreditación.

Abono familiar de temporada:

De 5 miembros del mismo hogar: 180 euros.

De 4 miembros del mismo hogar: 160 euros.

Para obtener el abono familiar de temporada deberá solicitarlo previamente en el Ayuntamiento, que constatará que los miembros están empadronados y forman la misma unidad de convivencia. Los miembros de familias numerosas tendrán un 20% de descuento adicional en el abono familiar, para lo cual deberá acreditar previamente lo siguiente:

- Estar en posesión del título de familia numerosa conforme a la legislación vigente.
- Estar inscrito en el Registro Municipal de Familias Numerosas.
- Estar empadronado y residir en Granátula de Calatrava.

#### **TASA POR GUARDERÍA RURAL.**

Cuota tributaria.

Artículo 6.

La cuota tributaria se determinará multiplicando la superficie o base imponible por el importe de la hectárea o fracción que queda fijado al año en: 1,00 euros.

**TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

Artículo 6. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada entrada de carruajes en edificios, al año: 3,00 euros.
- Por reserva para aparcamiento exclusivo, al año: 27,50 euros.

#### **TASA POR TRÁNSITO DE GANADO.**

Artículo 6. La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada cabeza de ganado, al año: 0,34 euros.

**TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

Artículo 6. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por Tractor, al año: 6,55 euros.

Por remolque, al año: 6,55 euros.

Otros vehículos de naturaleza agrícola: 6,55 euros.

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

Artículo 6. La tarifa a aplicar será la siguiente:

- Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día: 0,56 euros.

- Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día: 0,56 euros.

- Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas, u otros elementos de apeo, por cada elemento y día: 0,56 euros.

- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", por metro cuadrado o fracción y día: 0,56 euros.

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**